

1405
mil Cuatrocientos
Cinco

REINSTALACIÓN DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA

En el Juzgado Agroambiental de Robore, siendo a horas 14:30 pm, del día jueves 27 de noviembre de 2025, mediante audiencia mixta virtual y presencial, se constituyó el personal compuesto por el señor Juez Álvaro Flores, y la suscrita secretaria Cinthia Mamani, a objeto de instalar audiencia complementaria dentro del proceso de Responsabilidad Ambiental por Daños Causados al Medio Ambiente, la Biodiversidad y la Salud Pública, interpuesto por Wilson Humberto Perrogon en su condición de 1er. Cacique de la Comunidad Indígena "Buena Vista" en contra de Raúl Añez Campos y Marco Andrés Maggi.

Instalada la audiencia por el señor Juez, Dr. Álvaro Flores Arízaga, quien solicita a la suscrita secretaria abogada, si el expediente se encuentra corriente y sobre la presencia de las partes.

Por secretaría se informó que el expediente se encuentra corriente, toda vez de haber sido legalmente notificadas ambas partes; de igual manera, se informa que se encuentran presentes en sala; el demandante Wilson Humberto Perrogon en su condición de 1er. Cacique de la Comunidad Indígena "Buena Vista", acompañado de su abogado Rodrigo Herrera Sánchez, por la otra parte, los terceros coadyuvantes Juan Pablo Rojas Gil en condición de representante de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Central de Comunidades Indígenas de Chiquitos, acompañado por su abogada Jhovanna Morales, Ilse Dinar Mendoza de Hurtado en su condición de Presidenta de la Organización de Gestión Territorial Indígena OGTI de la TCO-Turubo Este, acompañado por su abogada Vanessa Tarija Barranco Arce, el tercero coadyuvante Rubén Darío Arias Ortiz en calidad de presidente de Comité de gestión del Área Protegida reserva Municipal de vida silvestre Valle de Tucabaca, acompañado de su abogado Rodrigo Herrera Sánchez, asimismo se encuentra en la plataforma virtual conectado el abogado Ausberto Arandia en representación de Marcos Andrés Maggi, los terceros interesados: Ing. Fernando Arias por la Subgubernación de Chiquitos en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el Abog. Cesar Ulloa en representación del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, ausente el demandado Raúl Añez Campos.

Con carácter previo a continuar, se le sede el uso de la palabra a las partes presentes, si quieren hacer uso de ella.

Con la palabra la parte demandante a través de su abogado manifiesta tomando en conocimiento de los memoriales presentados por la parte demandada, por lo que quieren referirse a los mismos, si fuera oportuno, caso contrario pide se continúe con el desarrollo de la presente audiencia, aclara que la intervención realizada, es solo por la parte demandante.

Con el mismo derecho, se sede la palabra al abogado Ausberto Arandia, en representación de Marcos Andrés Maggi, quien se ratifica en las conclusiones y Alegatos presentados.

El señor Juez, reitera que, memorial será resuelto en sentencia, con la palabra el tercero coadyuvante Juan Pablo Rojas Gil en condición de representante de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Central de Comunidades Indígenas de Chiquitos, acompañado por su abogada Jhovanna Morales, quien manifiesta que se prosiga con la audiencia.

La tercera interesada coadyuvante Ilse Dinar Mendoza de Hurtado en su condición de Presidenta de la Organización de Gestión Territorial Indígena OGTI de la TCO-Turubo Este, acompañado por su abogada Vanessa Tarija Barranco Arce, se adhiere a lo manifestado.

Al tercero interesado Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, manifiesta que el mismo ha sido recientemente conferido a la representación, haciéndose presente a efectos de asumir defensa en lo que corresponde en derecho.

Con el mismo derecho el tercero interesado Sub Gobernación de Chiquitos en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien manifiesta que todo lo presentado sea valorado en Sentencia, conforme a la sana crítica.

Asimismo, se sede la palabra al tercero interesado Comité de gestión del Área Protegida reserva Municipal de vida silvestre Valle de Tucabaca, a través de su abogado Rodrigo Herrera Sánchez, se adhiere a lo manifestado por la parte demandante.

Acto seguido, no habiendo más intervenciones, habiéndose agotado todas las pruebas admitidas, el señor juez, procede a dictar Sentencia.

7406
Seis mil cuatrocientos

JUZGADO AGROAMBIENTAL DE ROBORÉ

SENTENCIA 06/2025

Expediente: N° 27/2024
Proceso: Responsabilidad Ambiental por Daños Causados al Medio Ambiente, la Biodiversidad y la Salud Pública, más el resarcimiento de daño.
Demandante: Comunidad "Buena Vista".
Representante: Wilson Humberto Hurtado Perrogón.
Demandado: Raúl Añez Campos.
Demandado: Marcos Andrés Maggi.
Apoderados: Juan Carlos Prado Velasco.
Ausberto Arandia Salvatierra.
Julio Tapia Dávalos
Tercero: TCO – Turubo Este.
Apoderado: Juan Pablo Rojas Gil.
Tercero: Organización de Gestión Territorial OGTI de la TCO Turubo Este.
Apoderado: Ilse Dinar Mendoza Vélez de Hurtado.
Tercero: Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos.
Tercero: Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
Tercero: Comité de Gestión del Área Protegida Reserva Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca.
Apoderado: Rubén Darío Arias Ortiz.
Asiento Judicial: Roboré.
Distrito: Santa Cruz.
Juez: Álvaro Flores Arízaga.
Fecha: 27 de noviembre de 2025.

VISTOS: El memorial de demanda de Responsabilidad Ambiental por Daños Causados al Medio Ambiente, la Biodiversidad y la Salud Pública, más el resarcimiento de daño de fs. 98 a 113; de fs. 116 y vlt; y de fs. 119, de obrados, las contestaciones, el apersonamiento de terceros interesados y todo lo que ver convino se tuvo presente para resolver:

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Que, Wilson Humberto Hurtado Perrogón, en su condición de 1er Cacique en representación de la Comunidad "Buena Vista", conforme al acta de posesión de fs. 02, adjuntando literales y ofreciendo prueba, por memorial de fs. 98 a 113; de fs. 116

y vlt., y; de fs. 119, interpone demanda ambiental de Responsabilidad Ambiental por Daños Causados al Medio Ambiente, la Biodiversidad y la Salud Pública por la construcción irregular de sistemas de riego que incluyen represas e infraestructuras de conducción y distribución de aguas, más el Resarcimiento por el Daño, contra de Raúl Añez Campos en su condición de representante legal de la propiedad Hacienda "San Lorenzo" y Marcos Andrés Maggi, como propietario del mencionado predio, refiriéndose en los siguientes términos:

1. Las tierras que pertenecen a la TCOs TURUBO ESTE, se encuentran ubicadas entre los municipios de Son José y Robore, provincia Chiquitos, departamento de Santa Cruz, con Título Ejecutorial N°. TCO-NAL-000115, que confieren una dotación de 101.119,9518 Has., a las Comunidades Indígenas Chiquitanas: San Juan, Buena Vista, Entre Ríos, Ramada e Ipias, indicando que son 338 familias que integran cada una de estas comunidades.
2. Haciendo referencia a la libre determinación y a la facultad de ejercer las acciones en defensa del derecho al medio ambiente, exige la responsabilidad ambiental por los daños ocasionados al medio ambiente y la biodiversidad por la construcción de dos sistemas de riego que incluyen represas e infraestructuras de conducción y distribución e aguas, sin cumplir con el ordenamiento jurídico ambiental vigente, con la consiguiente vulneración al derecho al agua, vinculado al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, de los miembros de la TCO Turubo Este, implicando a la vez, la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, asimismo, de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
3. Respecto a las medidas de resarcimiento (reparación e indemnización) a favor de la TCO Turubo Este de los daños ambientales ocasionados por el Demandado y compensar a los miembros de la TCO por la pérdida de ingresos y por los gastos asumidos ante la inconsistente construcción de la infraestructura.
4. Señalando factores que afectan al recurso agua, indica que, la TCO Turubo, ha sido golpeada por los incendios forestales, lidiando posteriormente con fenómeno posterior que fue la sequía y dos eventos de heladas que afectaron las actividades productivas de subsistencia de sus habitantes, además de la migración de animales silvestres hacia sus cultivos por el fenómeno de los incendios.

7407
mil cuatrocientos
Siete

5. Refiriéndose a los medios de vida de la TCO, respecto a la producción agrícola a escala familiar, con la comercialización de los excedentes como ser maíz, frejol, yuca, entre otros, y respecto a la producción pecuaria y piscícola siendo a pequeña escala bajo sistema de ramoneo con las actividades complementarias de cría de aves, cerdos y otras especies, domesticas con algunas iniciativas en producción piscícolas, como también la producción forestal bajo plan de manejo, respetando la sostenibilidad de los recursos, siendo afectados en la seguridad alimentaria por la proliferación de propiedades agrícolas y ganaderas privadas y del avasallamiento de personas ajenas a la comunidad, a la biodiversidad y la fauna se redujo debido a la caza indiscriminada de animales silvestres dentro de su territorio.
6. Que, la alteración del ciclo hidrológico por la irregular infraestructura de conducción y distribución de aguas por parte de la *Hacienda San Lorenzo* modificaron los procesos de evaporación, infiltración y escorrentía del ríos San Lorenzo, que ha afectado la disponibilidad de agua en las zonas aguas abajo, con la fragmentación de hábitat por la construcción realizada por la *Hacienda San Lorenzo* sobre el río del mismo nombre, el cual, se secó y dividió al río y al ecosistema al que pertenecen, con la pérdida de medios de vida de las comunidades de la TCO Turubo Este, que dependen de los recursos naturales, debido a la construcción de represas e infraestructuras, reduciendo el caudal disponible para los comunidades indígenas TCO Tutubo Este, vulnerando el derecho al agua, a la alimentación, aun medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.
7. Refiere que, la *Hacienda San Lorenzo*, construyó dos primeras represas (P1 y P2, entre los años 2014 y 2016, siendo inspeccionadas en noviembre de 2020, y en la gestión 2023, se identificó un tercer P3, aguas abajo en otra propiedad Indicando que, el 06 de noviembre de 2020, se realizó inspección identificándose una presa de tierra y otra de concreto esta última con sistema de bombeo e indica que, el 11 de noviembre se realizó otra inspección y se evidencio que estaba cortado por un lado pero que no resolvía el problema y el 18 de noviembre la Gobernación extendió informe técnico de la instancia Administrativa dirigida al Representante legal de la *Hacienda San Lorenzo*, para que realice las acciones de restauración para enmendar los daños causados y que remita un cronograma detallado de trabajos en 30 días, debido a que realizaron inspección e identificaron dos infraestructuras civiles para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo, lo que causo un embalsamiento de las aguas por el corte de flujo natural y por las

imágenes satelitales se pudo evidenciar otra infraestructura relacionada con sistemas de riego en la propiedad Copacabana.

8. Que la AACD identificó la construcción de los sistemas de riego que incluye represa por parte de la *Hacienda San Lorenzo*, ocasionando impactos ambientales significativos como ser; Cambio de flujo, afectación de la calidad, cantidad y uso de agua, afectación de los factores bióticos, sedimentación del cauce principal del río San Lorenzo y cambios en la hidrología del río San Lorenzo, afectando a las comunidades y la vida silvestre que dependen del río, determinando el mencionado informe la restauración, protección, remisión de cronograma a detalle, pero que, lamentablemente la AACD no volvió a realizar otra inspección, intentado las comunidades a ingresar en diciembre de 2020, para verificar el cumplimiento de la AACD, y nuevamente en enero de 2021, se procuró ingresar a verificar el retiro de las presas, pero que no les permitieron el ingreso y que, el año 2024, mediante imágenes satelitales se pudo constatar que continúan emplazadas las infraestructuras en el lugar.
9. Indica que, por el represamiento del río San Lorenzo, desde la gestión 2020, ocasionó a las comunidades Buena Vista y San Juan, gastos en combustibles, en la contratación de cisterna, costos médicos por la afectación en la salud por la carencia de agua, en la pérdida de animales y plantas por la falta de agua entre otras afectaciones.
10. Haciendo referencia a jurisprudencia vinculada al derecho al agua, medio ambiente como a normas constitucionales y legales, referidas a regulación de instrumentos de alcance particular, así como del sistema interamericano de derechos, refiere que los daños ocasionados a la TCO Turubo Este en las comunidades de Buena Vista y San Juan, son 240 familias afectadas por el irracional acto del representante legal del *Hacienda San Lorenzo*, por la supresión de sus medios de vida y la afectación a su seguridad alimentaria por la ausencia de agua que les permita producir sus alimentos y contar con animales para cazar; por los costos para abastecerse de agua que fue a través de cisternas contratadas y las afecciones a la salud de sus miembros por la carencia de agua, haciendo referencia a un monto de dinero por las 240 familias afectadas de las comunidades Buena Vista y San Juan, además de otro monto de dinero para adquirir agua.

1408
mil Cuatrocientos
Ocho

11. Reiterando, pide que, en sentencia se establezca la responsabilidad ambiental, el resarcimiento por los daños ocasionados, determinándose las medidas de reparación, restauración, protección de las nacientes y zonas intermedias del río, con la restitución del caudal ecológico y restablecimiento de las condiciones higrológicas con la remoción total de la infraestructura construida, con la consiguiente indemnización, por memorial de fs. 116 y vlt., aclara con relación al demandado y por memorial de fs. 119, subsana la representación de Wilson Humberto Hurtado Perrogón por la Comunidad Buena Vista que es parte de la TCO Turubo Este.

Que, mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2024, cursante a fs. 120 a 121 vlt., de obrados, se admite la demanda y se dispone la citación al demandado conforme a diligencia de fs. 124, apersonándose Raúl Añez Campos por memorial de fs. 131 a 140, oponiendo excepciones de improponibilidad objetiva y subjetiva de la pretensión e impersoneria, mismas que fueron resueltas en audiencia principal, disponiéndose incorporar en calidad de litisconsorcio necesario pasivo a Marcos Andrés Maggi, como propietario del predio *Hacienda San Lorenzo*, citándose mediante edicto conforme consta de fs. 398 a 409.

Por memorial de fs. 205 y 206, adjuntando literales se apersona el tercero interesado Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y, por memoriales de fs. 228 y 229, Juan Pablo Rojas Gil en representación de la TCO Turubo Este y por memorial de fs. 233 y 234, Ilse Dinar Mendoza Vélez de Hurtado, en representación de la Organización de Gestión Territorial OGTI de la TCO Turubo Este, adjuntando su representación se apersonan, admitiendo su apersonamiento en calidad de terceros coadyuvantes, ratificando la demanda y pruebas aportadas.

I. CONTESTA LA DEMANDA:

Por memorial de fs. 689 a 704, Marcos Andrés Maggi, representado por Juan Carlos Prado Velasco y Ausberto Arandia Salvatierra, se apersona y contesta a la demanda, en los siguientes términos:

1. Haciendo referencia a la demanda, indica que, el demandante reconoce factores que dañan a la biodiversidad, fauna, flora y otros, que fueron ocasionados por los incendios forestales, helada, deforestación, proliferación de propiedades agrícolas y ganaderas, la caza e indica que, el predio *Hacienda San Lorenzo* es netamente

ganadero y no utiliza riego, mencionando a estos factores externos como responsables de los daños ambientales.

2. Realizando observaciones mediante oficios y respuestas, indica que, el Decreto Supremo 3856, establece la categorización, considerando que, la construcción de alcantarillas, badenes, cunetas, cordones de acera, aceras bordillos, cabezales zanja de coronación y bajantes, sumideros y cabezales de alcantarilla, recae en la categoría 4, no requiere de EEIA, Programa de Prevención y Mitigación – Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, por lo cual, la construcción no requiere de estudio de evaluación de impacto ambiental y que, el cuerpo de agua no corresponde a un río, sino curichi, bajío o pantano ya que presenta vegetación dentro de los cuerpos de agua, con flujos intermitentes y solo cuando son épocas de lluvia y que, actualmente el curso del agua está totalmente abierto y sin obstrucción.
3. Al oficio de fecha 21 de enero de 2021, que ordena acciones correctivas indica que, serán verificadas por el personal técnico dependiente de la AACD mediante inspección en virtud al principio de verdad material que rige en procedimientos administrativos y judiciales, señala que, la Gobernación en su momento no solicitó ante las instancias competentes los estudios y mapeos de las cuencas existentes para pronunciarse sobre posibles daños a un río que no existe.
4. Haciendo referencia a la demanda, indica que, en fecha 15 de octubre de 2024, se solicitó nueva inspección efectuándose en fecha 22 de octubre de 2024, en el que se remite el Informe Técnico N°. 206/2024, realizando copia de las partes de este informe, señala que, los pozos de agua a los que hace referencia este informe se encuentran con trámite para su licencia ambiental, si bien, este informe identifica al río San Lorenzo, sin embargo, refiere que no es parte de la cuenca de Tucavaca y que, además es un río con flujo intermitente o discontinuo e indica que, otro hecho dentro del Informe Técnico N°. 206/2024, de la Gobernación, identifica, la red vial fundamental y vía férrea, en los cuales se construyen alcantarillas, pasando directamente a realizar fundamentaciones respecto a los análisis de series temporales respecto a patrones y tendencias en los datos hidrológicos, como la determinación de caudales temporales que responde a un periodo de tiempo y sobre la predicción de los caudales mínimos que ayudan a tomar decisiones en relación al uso y conservación del recurso hídrico, realiza una descripción del Estudio Hidráulico realizado mediante técnicas y métodos que

4409
Mil Cuatrocientos Nueve

permiten conocer la dinámica del agua en la zona y definir el impacto de la infraestructura existente, refiere que, el predio *Hacienda San Lorenzo* se encuentra a una distancia de 41.3 Km., de la Comunidad Buena Vista, haciendo una comparación entre los aportes de las cuencas tributarias, señala que, la cuenta del predio *Hacienda San Lorenzo* es 11.22. veces mas pequeña que la cuenca tributaria de la comunidad Buena Vista, es decir, que la Hacienda San Lorenzo aporta con poco caudal y que, los diámetros de las alcantarillas permiten que todo el flujo de agua atravesase, siendo que, los encharcamientos o pequeñas lagunas responde a una condición de relieve más que embalsamiento de agua.

5. Que el área de inundación sin alcantarilla es de un 94.3% y que, el control de erosión no impide el flujo continuo de cauce y solamente afecta al propio predio *Hacienda San Lorenzo*.
6. Concluye, señalando que, de las tres cuencas que tributan desde la *Hacienda San Lorenzo* hasta la comunidad Buena Vista, se tiene un área de 71.4 km² hasta la *Hacienda San Lorenzo* y 802 km², hasta la comunidad Buena Vista, es decir, la Hacienda San Lorenzo aporta a la cuenca con el 8.9 % y las demás áreas aportan con el 91.09%; y que, las alcantarillas para los meses más lluviosos son más que suficientes para que todo el flujo del río atravesase e indica que, el flujo del agua es normal no estando comprometido; que el encharcamiento en eventos extremos ocurren con un periodo de 100 años y el encharcamiento o pequeñas lagunas que se generan a lo largo del río San Lorenzo responden a condiciones de relieve natural del terreno, por último, señala que, las obras de la *Hacienda San Lorenzo*, no solo son inocuas para la dinámica fluvial del río San Lorenzo, sino que mas bien brindan una cierta protección a eventos potencialmente catastróficos. y que, además, existe un camino de 43 km., que atraviesa el río San Lorenzo en 11 puntos, de los cuales 2 pertenecen al predio *Hacienda San Lorenzo* y los restantes 9, son de otras propiedades o zonas que no se sabe el estado en el que están o si cuenta con alcantarillas, pidiendo se declare improbada la demanda en todas sus partes, con costas y costos, mas daños y perjuicios a ejecutarse en sentencia.

II. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

Por memorial de fs. 927 a 934, ofreciendo prueba se apersona como tercero coadyuvante simple de la parte demandante, mediante memorial Rubén Darío Arias Ortiz en su condición de Presidente del Comité de Gestión del Área Protegida: Reserva

Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca y como ciudadano boliviano, refiriéndose en los siguientes términos:

1. El Área Protegida: Reserva Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca, fue creada por Ley Municipal N°. 01/2011, del Municipio de Roboré y fue declarada como Unidad de Conservación Departamental por Ley Departamental Autonómica N°. 98, haciendo referencia a sus características señala que, el río San Lorenzo forma parte de la cuenca de aporte a la Unidad de Conservación del Patrimonio y Área Protegida: Reserva Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca, siendo el principal cuerpo de agua, que desde el 2016, dos infraestructuras construidas irregularmente en la *Hacienda San Lorenzo* han irrumpido con el cauce del río San Lorenzo, como así reconoce el estudio hidrológico e hidráulico de la *Hacienda San Lorenzo*, que a través de imágenes satelitales se demuestra las nocivas consecuencias de la construcciones irregulares en la *Hacienda San Lorenzo*, cuyos impacto negativos son, la disminución y cambio del cauce natural del río San Lorenzo, perdiéndose uno de los brazos del río, y que, el agua estancada por la infraestructura rompió el flujo y caudal natural del río, actuando como barrera, que para el 2025, esta alterado y reducido de gran manera, con la consiguiente reducción del caudal en la Unidad de Conservación Patrimonio Natural, Reserva Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca.
2. Respecto a la cobertura boscosa, refiere que, existe gran pérdida de bosques existentes en el predio *Hacienda San Lorenzo*, que por la construcción de las dos infraestructuras, se reduce la capacidad de absorción de los suelos, la retención de agua e indica que, la cobertura boscosa actúa como escudo protector de la erosión eólica e hídrica por la lluvia, reduciendo la fertilidad y productividad de los suelos, teniendo el propietario del predio *Hacienda San Lorenzo*, antecedentes por quemas y desmontes ilegales, contraviniendo normas referidas a las servidumbres ecológicas de 100 metros a cada lado del río, incumpliendo el demandado.
3. Refiere que, el río San Lorenzo también forma parte del Área Natural de Manejo Integrado San Matías y del Área Protegida ANMI Otuquis, que pertenecen a la cuenca del Plata, cuyas aguas alimentan el río Paraguay y al Gran Pantanal, que es un humedal de importancia mundial, siendo el río San Lorenzo el que presenta niveles de contribución hídrica media y alta.

1440
mil Cuatrocientos
Diez

4. Concluye señalando que, las infraestructuras construidas irregularmente en la Hacienda San Lorenzo, restringen la capacidad de carga del ANMI San Matías y PN ANMI Otuquis, ocasionando daños significativos a estos ecosistemas, pidiendo sea declarada probada la demanda y la remoción inmediata de las infraestructuras irregulares construidas en la Hacienda San Lorenzo, determinando medidas de restauración del ecosistema afectado y la indemnización de las comunidades directamente afectadas por la irregular supresión del caudal del río San Lorenzo.

III. DE LOS AMICUS CURIAE.

Por memorial de fs. 1335 a 1348, se apersonan los *Amicus Curiae*, de la Universidad Católica "San Pablo" generando un espacio de desarrollo normativo tanto del sistema Interamericano como normativa legal nacional y jurisprudencial vinculada a los recursos naturales y la implicancia de estos a los derechos de los pueblos indígenas, para asegurar su reproducción cultural y ancestral en sus territorios.

IV. DE LOS ACTOS PROCESALES:

El codemandado Raúl Añez Campos, interpuso excepciones de improponibilidad objetiva y subjetiva e impersonería del demandado Raúl Añez Campos, mismo que fue resuelto en audiencia de fecha 04 de abril de 2025, cursantes de fs. 968 a 970, de obrados, declarándose improbadas, seguidamente se pasó a la fijación del objeto de la prueba y la admisión de las pruebas de cargo, descargo y de los terceros, mediante auto de fecha 04 de abril de 2025, cursante a fs. 972 y 973, de obrados, pasándose inmediatamente a la producción de las pruebas, llegándose al estado de pronunciar la presente sentencia.

V. DE LAS PRUEBAS:

V.1. PRUEBA DE CARGO:

a. PRUEBA DOCUMENTAL.

1. A, fs. 04 y 05 Informe SDSyM/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 1388/2020, determina que, el representante del predio Hacienda San Lorenzo, implemento dos infraestructuras civiles de contención y un muro de concreto para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo afluente secundario del río Tucabaca, lo que ocasionó un embalsamiento de las aguas por corte del flujo natural. Las mencionadas obras fueron realizadas sin evaluar el tipo de impacto ambiental potencial incurriendo en infracción administrativa de impactos ambientales

significativos como ser cambios en el flujo, afectación en la calidad, cantidad y uso del agua, afectación de los factores bióticos y la sedimentación del cauce principal además de los cambios en la hidrología de la cuenca del río con posibles variaciones del nivel freático y caudal superficial aguas arriba y abajo del reservorio.

Que, por las sequías e incendios forestales, cambios climáticos, el agua se quedaba embalsamada en toda su totalidad y no fluía por el cauce principal, afectando a las comunidades y la vida silvestre que dependen del río, determinando que, la omisión a la solicitud de implementación de acciones de restauración está estipulado como delito penal

2. De fs. 06 a 20 (Imágenes satelitales y placas fotográficas) donde se evidencian que para el año 2014, no se identifican obstrucción al río, pasando al año 2016, si se evidencia obstrucción en el punto P1 y el P2, asimismo, se evidencia agua embalsamada en gran cantidad y una construcción de concreto con tubos con salida de agua que caen a un sistema de bomba hidráulica, por otro lado, se evidencian partes del río que se encuentran sin agua y en otras partes con agua detenida, además de un puente de madera sobre altura considerable, así también, se evidencia personas abasteciéndose de agua de carro cisterna.
3. De, fs. 24 a 80 Plan gestión territorial TCO TURUBO ESTE, estableciendo las características naturales del territorio, de relevancia en aspectos de geología, respecto a la formación de la tierra; aspecto fisiográfico, referido a la características paisajistas determinados por el relieve, clima y suelos; otro aspecto referido al suelo; vegetación; recursos hídricos, destaca la presencia de las cuencas de la parte alta del río Tucabaca, San Francisco, Río San Juan y San Juan de Chiquitos, destacándose el río San Lorenzo, identificando que las Comunidades de la TCO Turubo Este, están asentadas a las orillas de los principales ríos San Juan, San Lorenzo, que proveen de agua todo el año a las comunidades para el consumo humano, animal, cría de peses en estanques, respecto a las ecoregiones engloba diferentes condiciones ambientales que la diferencian de otras, identificándose a fs. 30, los afluentes del río Tucabaca, entre otros el río San Lorenzo, identificando las formas de producción comunitaria y el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales.
4. A, fs. 84, se registra un gasto promedio comparativo de los hogares rurales y urbanos, según los productos, hacen a un índice de precios al consumidor de 0.63% para diciembre de 2023, es decir que, este valor representa el aumento en

7477
mil Cuatrocientos
once

- el costo de los bienes y servicios que los hogares consumen, siendo poco el incremento en relación al año anterior.
5. De, fs. 85 a 96, muestra la Evolución de precios, que refleja la variación del costo de vida y la inflación, calculándose de forma mensual y mostrando la variación en un período de tiempo determinado.
 6. A, fs. 97, Acta de rendición de cuentas, donde se muestra el costo para el aprovisionamiento de agua de la Comunidad Buena Vista.
 7. De, fs. 301 a 307, Informe Técnico INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 258/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, concluye:
 - a. Que, el representante legal de la *Hacienda San Lorenzo* implemento 2 infraestructuras civiles de contención y un muro de concreto, para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo, afluente secundario del río Tucabaca.
 - b. Las obras fueron realizadas sin evaluar el tipo de impacto ambiental potencial que puedan ocasionar sus distintas etapas de ejecución, operación, mantenimiento, abandono y futuro inducido.
 - c. Las infraestructuras civiles de contención ocasionan impactos ambientales significativos como ser: cambio en el flujo, afectación de la calidad, cantidad y uso del agua, afectación de los factores bióticos y la sedimentación del cauce principal, además de los cambios en la hidrología de la cuenca del río, con posibles variaciones en el nivel freático y caudal superficial aguas arriba y abajo del reservorio.
 - d. La obra cuenta con un aliviadero o vertedero en la parte superior, siendo esta estructura hidráulica empleada para rebosar el agua excedente cuando la presa ya esta llena, sin embargo, ante las circunstancias de sequias y los incendios forestales, cambio climático, el agua se quedaba embalsada en su totalidad y no fluía por el cauce principal, afectando a las comunidades y a la vida silvestre que depende del río.
 - e. La omisión a la solicitud de implementación de acciones de restauración en el área que conlleve a la afectación de las condiciones higrológicas existentes, esta estipulada como delito Ambiental según lo establece el artículo N°. 20, 21 y 103 de la Ley 1333.
 - f. En las recomendaciones se le emplaza a que presente acciones correctivas dentro del plazo de 30 días calendarios con el restablecimiento de las condiciones hidrológicas de la microcuenca.

8. A, fs. 284 y 285, Informe Técnico – Legal DDSC – USSC-INF-SAN N°. 1704/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, determina que, los puntos P1 y P2 recaen sobre una quebrada, e identifica al propietario de nombre Francisco Eduardo Rodríguez Acosta, y el punto P3 recae sobre tierra fiscal.

V.2. DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO:

a. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. De, fs. 421 a 467, Balance Hídrico Superficial de Bolivia, concluye para la cuenca del Plata, registra una precipitación anual de 696 mm, las pérdidas por evapotranspiración son del orden del 80 %, la aportación total de la cuenca supone un caudal continuo anual.
2. A, fs. 520 y 521, Unidad hidrográfica del río Tucavaca, instrumento que sirve para la implementación de la Política Departamental de Conservación y Protección, de suelos, recurso forestales y Bosques, a la vez, señala ser un instrumento para información hídrica y su clasificación de los cuerpos de agua.
3. De, fs. 529 a 616, Estudio hidrológico del predio *Hacienda San Lorenzo*, el cual, concluye que, este predio administra el 8.4 % del agua que llega a Buena Vista, para eventos máximos el flujo de la alcantarilla no sería suficiente y esto generaría desborde por sobre la estructura tardando 478 horas, luego la dinámica fluvial volvería a su estado normal, para un evento máximo se requeriría la batería de la alcantarilla del punto PC01 debe ser de 2.5 m de ancho por 2 m de altura, aunque señala que es poco probable que ocurra estos eventos.
4. A, fs. 625, oficio dirigido a SEARPI, solicitando validación de datos meteorológicos para la cuenta de influencia de "*Hacienda San Lorenzo*", toda vez que, es una solicitud, no aporta con elementos de prueba.
5. De, fs. 627 a 637, informe: IT.DO-MC.SEARPI N. 277/2024, de fecha 05 de noviembre de 2024, dentro de las recomendaciones señala que ninguna actividad, obra o proyecto puede iniciar actividad de ejecución operación y/o mantenimiento, sin contar con Licencia Ambiental.
6. A, fs. 640 y 641, área de estudio río San Lorenzo, señala 11 puntos de cruce carretero entre la *Hacienda San Lorenzo* y la Comunidad Buena Vista, determinando una distancia de 43 km., entre estos dos lugares, señalando que, 71 km² de la cuenca pertenece a la *Hacienda San Lorenzo* y 802 km² pertenece a otras zonas, sin embargo deja evidenciar concentración de afluentes en la parte que corresponde a la *Hacienda San Lorenzo*, como asimismo, deja

2442
mil cuatrocientos
dos

evidenciar a fs. 641, cuerpos de agua retenidos, identificándolas como áreas de inundación.

7. De, fs. 653 a 660, INF.TEC. SDCAM/SAQD N°. 206/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, resultado de la inspección a la *Hacienda San Lorenzo*, identifican dos estructuras tipo badén ubicadas en el cauce del cuerpo de agua, dentro de la propiedad, que funcionan como caminos de acceso interno de la propiedad y cuenta con alcantarillas de aproximadamente 50 cm de diámetro los cuales permiten el paso del agua, sin embargo, no cuentan con estudio hidrológico.

La *Hacienda San Lorenzo* se provee de agua para uso doméstico de los trabajadores y para consumo de ganado a través de dos pozos de agua.

El predio *Hacienda San Lorenzo* forma parte de la cuenca del Tucavaca ubicada en la zona alta donde escurren drenajes, nacientes y descargan sus aguas hacia el río San Lorenzo.

El uso de suelo es para ganadería y limitado para agricultura.

No se tiene certeza sobre la capacidad de transporte de agua que tienen las obras de arte y si representan o no una modificación en la vocación de la cuenca.

Señala que, el representante legal deberá presentar la viabilidad técnica emitida por el SEARPI.

8. De, fs. 663 a 667, solicitud de información para viabilidad de proyecto, CI.DO-MC SEARPI N° 62/2025, de fecha 21 de enero de 2025, toda vez que, se trata de los requisitos que se exige para realizar el servicio de viabilidad técnica de los estudios Hidrológicos e Hidráulicos, no se lo considera por no aportar con elementos de prueba.
9. A, fs. 671, Certificado Catastral, del predio *Hacienda San Lorenzo*, donde se grafica y se identifica al río San Lorenzo, estando al interior del predio *Hacienda San Lorenzo*.
10. A, fs. 1104 a 1125, Informe Técnico del SEARPI, corresponde a lo solicitado en el otrosí 1°, numeral 2, de fs. 703, en su parte pertinente muestra el diseño de la estructura al ingreso de la alcantarilla, que lo denomina desarenador, recomienda implementar protecciones contra la erosión, disipadores de energía, asimismo, recomienda no iniciar ninguna actividad contemplada en el proyecto hasta que se obtenga la Licencia Ambiental.
11. De fs. 1158 a 1166, prueba de reciente obtención, referido al Informe Técnico ABT-SJC-TEC-204-2025, de fecha 30 de junio de 2025, de fiscalización al Plan

de Ordenamiento Predial del predio San Lorenzo, mediante el cual, se realizó inspección en fecha 27 de junio de 2025, al predio *Hacienda San Lorenzo*, en la parte pertinente concluye que, la construcción civil con tuberías en los puentes del paso vehicular, no se identifica obstrucción del cauce del agua, el predio cuenta con POP mediante Resolución Administrativa ABT N°. RD-ABT-DDSC-POP-2428-2025, de fecha 03 de junio de 2025.

b. DE LA PRUEBA TESTIFICAL.

De la prueba testifical de **DESCARGO**, se tiene al testigo de nombre **Gamaniel Justiniano Garnica** (a fs. 1092 a 1094 vlt.) quien realizo apertura de caminos en los potreros, refiere que el agua siempre fluyo por las alcantarillas por el paso de un extremo a otro sobre el río, no causando acumulación de agua, considerándolo el paso de agua como una alcantarilla, señala que conoce Buena Vista, estando aproximadamente a 45 km., de la propiedad San Lorenzo, existiendo otro camino de mayor distancia, y que, para el año 2016 y 2017, ya existían dos alcantarillas con tubos grandes habiendo agua pero no existía represamiento, refiere que fue a pescar al río San Lorenzo e indica que, las alcantarillas no son obstáculo para que los peces puedan ir río arriba si, el obstáculo es la sedimentación.

Del testigo de **DESCARGO** de nombre **Norman Suarez Crespo** (a fs. 1095 a 1098) refiere que, para el año 2018, ya estaban los caminos, trabajando hasta el 2018, señala que, conoce las construcciones al interior del predio *Hacienda San Lorenzo* e indica que, existen dos alcantarillas sobre el río del mismo nombre, dentro del predio, uno a 500 metro y otro a un kilómetro, estando su curso normal del río, y que, no formaban represamiento de agua, no causando estas alcantarillas algún daño indicando que vio pasar pececitos por las alcantarillas y con relación a la de la carretera bioceánica es igual pero mas grandes al igual que las líneas del tren, la última vez que ha ido al predio fue el año 2023 a comprar ganado, y que, en el primer terraplén cerca a la casa había mayor caudal que en el segundo, refiere que hubo una seca el año 2019 y 2020, que bajaron las aguas, y que, el galponcito al interior de río era un pozo destinado para abastecer de agua a la vivienda, refiere que las riberas del río cuentan con protección de cobertura vegetal, que del tiempo que estuvo siempre vio que se encontraba con agua el río e indica que, ha existido encharcamiento de agua del río, antes de los terraplenes, entre los terraplenes y pasando los terraplenes.

Del testigo de **DESCARGO** de nombre **Adrián Fernando Ponzano** (a fs. 1098 vlt., a 1100 vlt.) fue quien realizo mediciones para ver si se puede construir el camino dentro

del predio, luego realizo los terraplenes colocando tuvo de 8 metros con un diámetro de 60 o 50 cm., en una distancia de 100 metros aproximadamente, luego se compacto los taludes, se reforzo más con la excavadora a finales del 2015, realizaron dos, uno cerca a la casa y el otro a unos 120 metros, los dos terraplenes fueron contruidos de la misma forma, no siendo para represar el agua, que durante el tiempo que estuvo no existió variación del cause del rio, no le consta sobre algún daño por estas construcciones, describiendo las características del puente de la carretera bioceánica que esta libre y del tren indica que esta tapado, refiere que, los terraplenes cuando construyo no había encharcamiento de agua, realizo los trabajos siguiendo las instrucciones de Marcos Maggi, extrayendo tierra de las orillas del rio, realizo los terraplenes en las partes más cortas del rio, que para la construcción no ha considerado las franjas de seguridad de la ribera del rio, además indica que no había árboles, la última vez que vio los terraplenes fue el año 2023 e indica que seguían igual habiendo agua en esos terraplenes.

c. DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

De la inspección realizada (a fs. 991 a 999) al punto P1, el apoderado legal del codemandado refiere que, respecto al puente sobre el rio San Lorenzo, indica que, no es un puente, es un camino levantado, que cuenta con alcantarilla que pasa por la parte de abajo, dejando circular el agua, en la vía aclarativa el técnico que acompaña a la parte demandada refiere que el año 2020 fue inspeccionado por la gobernación recomendado hacer alcantarillas de 50 cm, de diámetros cada una teniéndose dos haciendo un metro para el paso del agua siendo el flujo normal e indica que, el encharcamiento es por el tipo de suelo precámbrico – brasileño que es una piedra solida además indica que tiene un desarenador que evita la sedimentación, teniendo la alcantarilla un ancho de 15 metros.

Del recorrido se evidenció cambio en la cobertura vegetal antes y después del terraplén, formando un embalsamiento de agua ocasionado por la construcción que deja pasar agua luego de rebasar la altura como especie de barrera antes de la entrada a las tuberías, a lo que la parte lo llama desarenador, que evita la sedimentación en las alcantarillas según lo indicado, sin embargo, se evidencia el relieve plano del rio con escasa pendiente, además la presencia de plantas al interior del embalsamiento, de lo que se advierte que, por el tipo de construcción realizada en este P1, forma una especie de represamiento del agua, cuya diferencia se nota rio abajo, presentando otro tipo de cobertura vegetal, y leve caudal de salida del agua, además se evidenció desprotección a las orillas del rio, consideradas servidumbres ecológicas, indicando el codemandado

Raúl Añez, que para el año 2019 ya esta construida la alcantarilla y que, a unos 100 metros aproximadamente antes de represamiento emerge o fluye el agua del suelo.

Del recorrido al P2, se evidencio otro terraplén con revestimiento de ladrillo y cemento, al cual, la parte demandada lo considera como alcantarilla, en donde se evidencia gran volumen de agua retenida, reflejando un espejo de agua con presencia de arbustos en medio, dejando pasar agua luego de superar una especie de barrera que la parte lo denomina arenador, existiendo una variación en cuanto al desnivel que genera gran velocidad de salida del agua, pero con diferente volumen en relación a la entrada, que impide cualquier desplazamiento rio arriba, debido al arenador y al diámetro del tubo, además se evidenció otros tubos a una altura mayor que cumplen la función que, cuando alcanza mayor caudal el rio y los tubos de la parte inferior son insuficientes para el paso del agua, estos cumplen la función de otra salida de agua, sin embargo, para alcanzar esta altura el agua se tiene que acumular una altura considerable que demuestra mayor embalsamiento, por otra parte, se evidenció en esta parte, agua acumulada con bastante materia vegetal en descomposición, presentándose la eutrofización, por cuanto se ha interrumpido el paso del agua, generándose una cobertura vegetal de considerable tamaño que ha modificado las características rio abajo.

Por otra parte, se evidencio ganado en oportunidad de que se inspecciono un pozo de agua más al interior del predio, como, asimismo, el puente de la carretera bioceánica que no presenta ningún obstáculo esta libre siendo de gran tamaño el paso para las aguas del rio San Lorenzo, que puede pasar incluso una persona a excepción del puente del tren que sin bien esta semi tapado, no es menos cierto que es de tamaño más grande que las alcantarillas, sin embargo, no presenta embalsamiento de agua.

d. DE LA PRUEBA PERICIAL.

De la prueba pericial (de fs. 1217 a 1279) concluye que las construcciones P1 y P2:

1. Ocasionan daño ambiental, modifican el régimen hidrológico natural del rio San Lorenzo, afectan la biodiversidad acuática y ribereña, alteran el transporte de sedimentos, incrementan procesos de colmatación antes del vertedero, erosión y variación artificial del caudal.
2. En ausencia de las construcciones P1 y P2, mantendría un régimen continuo con menor permanencia de anegamientos, restituyéndose el caudal ecológico aguas abajo, las características antes y después no son las mismas.

3. Que las construcciones P1 y P2, altera el flujo normal del río al actuar como umbrales que elevan la lámina de agua y prolongan el hidro periodo, impidiendo el escurrimiento superficial.
4. Que el río San Lorenzo recibe diferentes nombres en su trayectoria, sin embargo, se trata de un solo curso de agua
5. Desde el P1 hasta la Comunidad Buena Vista, no se identificaron causas artificiales adicionales que afecten el flujo normal del río, más allá de los P1 y P2.
6. La intervención antrópica cambia las características del río si, generan efectos negativos en la dinámica ambiental, el daño es mitigable y reversible si se restaura la capacidad de paso.
7. Considerando el DS. 3856, las construcciones P1 y P2, no pueden ser considerados simples pasos de drenaje, que por su configuración se enmarcan en dos tipologías, como sistemas de riego o como puentes vehiculares, en ambos casos el DS. 3856 establece que estas obras se encuentran dentro de las actividades sujetas a procedimientos de categorización y obtención de licencia ambiental como Categoría 3 o Categoría 2 si se supera los umbrales.
8. El puente de la carretera bioceánica y las construcciones P1 y P2, no tienen las mismas características hidráulicas ni de apertura, diámetro, mientras el primero está diseñado para evacuar caudales de avenida con secciones amplias y las construcciones P1 y P2 poseen aperturas reducidas y con control de cresta, lo que limita la capacidad de evacuación, eleva la lámina de agua arriba y prolonga el tiempo de vaciado.
9. Que para el año 2014, no se observa estructuras transversales en los puntos P1 y P2, el cause presenta cobertura uniforme de vegetación, no se distingue un espejo de agua puntual ni definido como el que se registra a la fecha, para el año 2015, se identifican las construcciones P1 y P2, en el P1 aparece un espejo de agua retenido de contorno definido
10. El río San Lorenzo desemboca en la cuenca hidrográfica del río Tucabaca, siendo la macrocuenca receptora.
11. La perito concluye que, si una AOP no cuenta con Licencia Ambiental, debe ser sometida al procedimiento de regularización debiendo proponer medidas de mitigación, adecuación o en su caso acciones de restauración según indique la AAC.

V.3. DE LA PRUEBA DEL TERCERO COADYUVANTE SIMPLE: ÁREA PROTEGIDA: RESERVA MUNICIPAL DE VIDA SILVESTRE VALLE DE TUCABACA.

1. De fs. 754 a 911, Diagnostico y manejo hidrológico a la cuenca del Valle de Tucabaca evidenciándose a, fs. 791, la existencia de gran contribución de agua en la parte sur de la AP hacia los ríos Santiagoma y Aguas Calientes, en la parte Norte el agua producida en el AP descarga hacia la cuenca del aporte y el agua re ingresa al AP por medio del rio Tucabaca, también se evidencia que la AP tiene dos puntos de salida, uno hacia el rio Otuquis y otro hacia el rio San Miguel. Dentro de los riesgos hidrológicos, se definieron 36 subcuencas, 28 de ellas consideradas las mas importantes, mostrando que son las que están en riesgo de cambios que causan impactos permanentes en la calidad y disponibilidad del agua en la región, con la consiguiente perdida de la biodiversidad de especies de peces, con suceptibilidad a inundaciones por sedimentación de ríos, disminución en la capacidad de riego agrícola por baja calidad de agua, cambios en la recarga de acuíferos y cambios climáticos, cuyas recomendaciones, señala; respetar las servidumbres ecológicas e hidrológicas de las subcuenca de la AP Valle de Tucabaca, mantener la vegetación natural alrededor de cuerpos de agua 100 metros a cada lado, prevenir el fuego, no permitir mas desmontes.
2. De, fs. 912 a 922, imágenes satelitales de los años 2015, al 2025, donde se evidencian espejos de agua en los puntos P1 y P2

V.4. DE LA PRUEBA DEL TERCERO INTERESADO GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ:

1. De fs. 162 a 164, del Resultados de Evaluación, de los descargos presentados por el representante legal de la *Hacienda San Lorenzo*, elaborado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cuyo antecedente tiene al INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF N°. 310/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, de fs. 165 a 169, a lo solicitado por al AACD, el representante legal no remite cronograma con el detalle de las acciones correctivas y de restauración a realizarse en el área intervenida, siendo emplazado el representante legal de la *Hacienda San Lorenzo* para que presente constancia de la ejecución de las medidas de restauración y correctivas del área intervenida, con afectación del drenaje natural superficial, por el terraplén construido de forma transversal al cauce principal del cuerpo de agua.

2475
mil Cuatrocientos
Quince

2. De, fs. 301 a 307 INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 258/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, concluye que, el representante legal de la *Hacienda San Lorenzo* implemento dos infraestructuras civiles de contención (diques) y un muro de concreto, para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo, afluente secundario del río Tucabaca, lo que ocasiono un embalsamiento de las aguas por corte del flujo natural. Las mencionadas obras fueron realizadas sin evaluar el tipo de impacto ambiental potencial que pueda ocasionar sus distintas etapas de, ejecución, operación, mantenimiento, abandono y futuro inducido, obviando la proposición de medidas de mitigación, e incurriendo en infracción administrativa de impacto ambiental establecida en el artículo 17 – II, inciso a, del Decreto Supremo 28592, al implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental.

El cierre parcial de las nacientes de un curso de agua (río San Lorenzo) a través de la construcción de diques o terraplenes para el embalse hídrico, ocasiona impactos ambientales significativos como ser: cambios en el flujo, afectación de la calidad, cantidad y uso del agua, afectación de los factores bióticos y la sedimentación del cauce principal. Además de los cambios en la hidrología de la cuenca del río, con posibles variaciones en el nivel freático y caudal superficial aguas arriba y abajo del reservorio.

La obra cuenta con un aliviadero o vertedero en la parte superior, siendo esta estructura hidráulica empleada para rebosar el agua excedentaria cuando la presa ya esta llena, sin embargo, ante las circunstancias de sequías y los incendios forestales, cambios climáticos, el agua se quedaba embalsada en su totalidad y no fluía por el cauce principal, afectando a las comunidades y la vida silvestre que depende del río.

El día de la inspección se evidencio la desobstrucción de parte de la represa, iniciando el restablecimiento de flujo normal del cauce, sin embargo, esta medida implementada no es suficiente, recomendando al Representante Legal de la *Hacienda San Lorenzo*, para ejecutar acciones correctivas que mitiguen la afectación al factor hídrico y socioeconómico del área intervenida. La omisión a la solicitud de implementación de acciones de restauración en el área, que conlleve a la afectación de las condiciones hidrológicas existentes, esta estipulada como Delito Ambiental según lo establece el artículo 20, 21 y 103, de la Ley del Medio Ambiente N°. 1333.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Dada la naturaleza de la acción ambiental planteada, es menester hacer las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial a los fines de fundamentar y motivar las resoluciones, así tenemos:

a. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

El artículo 33, señala *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de ese derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

artículo 16 – I *"Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación"*

Artículo 20 – I *"Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado. ..." en su párrafo III, "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley"*.

Respecto a las competencias compartida el Artículo 299 – II, señala *"Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas"*, numeral I, *"Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental"*.

El Artículo 342, prescribe que, *"Es deber del estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener equilibrio del medio ambiente"*

El Artículo 346, señala que, *"El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión."*

Respecto a los efectos nocivos al medio ambiente el Artículo 347 – I, señala *"El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los"*

daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales." En su parágrafo II, "Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales", el Artículo 347 - I, señala "El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales" parágrafo II, "Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Sobre los recursos naturales el Artículo 348, señala que, "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad II, Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del País."

El Artículo 373 - I, señala "El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad; II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

El Artículo 374 - I, prescribe que, "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos."

Artículo 375 - I, "Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas."

El Artículo 376, señala que, "Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población."

b. LEY DEL MEDIO AMBIENTE NO 1333.

El artículo 11, señala que, "La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

El Artículo 17, en cuanto a los deberes señala que, "Es deber del estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Artículo 20, "Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran: a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo. b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climática, (.....)

El Artículo 36, señala que, "Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37, "Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas."

El Artículo 38, señala que, "El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

c. LEY N° 071 DERECHOS DE LA MADRE TIERRA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

7477
mil cuatrocientos
Diecisiete

Señala en su Artículo 2, respecto a los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen son: 1. *Amonía*. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra. 2. *Bien Colectivo*. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido. 3. *Garantía de regeneración de la Madre Tierra*. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones. 4. *Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra*. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras. 5. *No mercantilización*. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie. 6. *Interculturalidad*. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza".

El Artículo 3, señala que, "La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El Artículo 4, referente a los sistemas de vida, señala que, "Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas".

Considerando el Artículo 5, que, "Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra."

Respecto a los derechos de la Madre Tierra, el Artículo 7, señala "3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes."

Artículo 8. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL) "El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones: 7. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales."

Dentro de los deberes de las personas el Artículo 9, señala, "a) Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra. b) Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida. c) Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra. d) Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra. e) Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra. f) Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes. g) Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra."

d. LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN N°. 300.

Respecto al Principio Precautorio, el Artículo 4., señala "4. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de

manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia; 8. Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos; 10.- El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria"

Respecto a la Conservación de la Biodiversidad Biológica y Cultural el Artículo 23 prescribe "4. Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas."

e. DAÑO AMBIENTAL:

El Auto Agroambiental Plurinacional S1ra. N°. 10/2024, respecto al daño ambiental, ha realizado la fundamentación en los siguientes tipos:

1. DAÑO DIRECTO A LA MADRE TIERRA" O "DAÑO ECOLÓGICO PURO":

"En estos casos, el objeto del proceso es probar la existencia de un daño ambiental que afecta a la Madre Tierra y sus componentes; debiendo considerarse que Madre Tierra está definida por el art. 5.1. de la Ley N° 300 como: "el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común"; mientras que los Componentes de la Madre Tierra Para Vivir Bien, "Son los seres, elementos y procesos que conforman los sistemas de vida localizados en las diferentes zonas de vida, que bajo condiciones de desarrollo sustentable pueden ser usados o aprovechados por los seres humanos, en tanto recursos naturales, como lo establece la Constitución Política del Estado" (art. 5.4 de la Ley N° 300). Correspondiendo en este tipo de acción identificar, en el caso concreto,

el daño ambiental, establecer quién es el responsable y disponer una reparación en especie o "in natura", con obligaciones de hacer o no hacer, dando cumplimiento a lo que establece el art. 152.4 de la Ley N° 025, referido a la "reparación, rehabilitación, o restauración".

Este derecho de reparación o de restauración de la Madre Tierra, independiente del que por derivación puede afectar a una persona o grupo de personas también se ha tratado en la jurisprudencia comparada, así la SENTENCIA N° 034-16-SIN-CC de 27 de abril de 2016, de la Corte Constitucional de Ecuador señala: "De igual manera, el artículo 72 establece el derecho de la naturaleza a la restauración, el cual es independiente del derecho de las personas afectadas de recibir la indemnización correspondiente. Es decir, ante cualquier evento que genere daño ambiental, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas".

2. DAÑO AMBIENTAL DERIVADO:

"Este tipo de acción, busca que una vez identificado un daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra y sus componentes, demostrar que sus efectos han provocado afectaciones en las personas individuales o colectivas, incidiendo en su salud y su vida (daño moral ambiental), además de su patrimonio, como sus bienes, ganado, cultivos o infraestructura (daño material ambiental), debiendo establecerse quién ha provocado el daño y cómo debe el responsable cubrir su obligación, daños que corresponden sean reparados, en especie o mediante el "resarcimiento" a que hace referencia el art. 152.4 de la Ley N° 025; como ejemplo, se puede citar la Resolución de 30 de mayo de 2007, de la Corte Suprema de Justicia de Chile, que emite Sentencia de reemplazo, respecto a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, de 16 de mayo de 2005, disponiendo ampliar la cantidad de afectados por daño moral a ser indemnizados, señalado que: "daño moral, consiste, en la especie, en el dolor, pesar o molestia que sufre la persona en su salud por haberse introducido en su organismo elementos intoxicantes, provenientes del acopio de residuos minerales peligrosos, que han perjudicado su calidad de vida, sin saber o conocer las consecuencias que ello puede irrogarles en el transcurso de su existencia a ella o a sus descendientes...".

Siendo pertinente agregar que, en función a su naturaleza y alcances, las acciones ambientales contempladas en los numerales 3) y 4) del art. 152 de la Ley N° 025 y por ser ambas de competencia del Juez Agroambiental, en una demanda pueden

2448
mil cuatrocientos
Dieciocho

combinarse ambas pretensiones, es decir, pedir se establezca la responsabilidad por el daño ambiental directo a la Madre Tierra y/o particular o derivado, y/o la prevención de mayores daños ambientales, siendo plenamente compatibles tales acciones."

f. LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS LBÁÑEZ N° 031.

Artículo 50, "El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras. II. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riego, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes. (...)."

Artículo 89, "El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva."

g. LEY DE PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ N° 313, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Artículo 5, determina que los fines de dicha ley son:

"1. Conservar ecosistemas naturales, hábitats, biodiversidad, recursos genéticos, recursos hídricos, bienes naturales, funciones ecosistémicas y sistemas de vida dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz; 2. Conservar la fauna y la flora existentes en el Departamento de Santa Cruz, con especial énfasis en aquellas especies vulnerables, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción. (...) 5. Contribuir al mantenimiento del equilibrio climático a partir de la conservación de las funciones ecosistémicas de la naturaleza. (...) 8. Declarar como patrimonio natural departamental a las especies nativas de origen animal que han sido identificadas como

prioritarias para su conservación en esta ley y posibilitar la declaratoria de otras de origen animal y vegetal que así lo ameriten. 9. Promover la educación y sensibilización que favorezca el conocimiento, la conservación y la interpretación ambiental".

Por último, tenemos a las medidas cautelares orientadas a proteger al jaguar (*Panthera onca*), dispuesta por el Tribunal Agroambiental, de fecha 23 de abril de 2025, mediante el cual se admitió preliminarmente una acción ambiental directa de medidas cautelares orientadas a proteger al jaguar (*Panthera onca*), su hábitat natural y el derecho colectivo al medio ambiente sano, protegido y equilibrado, disponiéndose una serie de medidas cautelares.

VII. DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS.

La Constitución Política del Estado, señala en el artículo 385 parágrafo I, "Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país, cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable" por otra parte la Ley 1333 del Medio Ambiente prescribe en el artículo 60 "Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declarados bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales...." el artículo 61 señala que "Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social,".

La Opinión Consultiva OC 32/25, de fecha 3 de julio de 2025, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contextualiza la emergencia climática en la llamada triple crisis planetaria, generada por el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, siendo que, el incremento de la temperatura global conducen a una emergencia climática, producto de las intervenciones antropocéntricas poniendo en riesgo a grupos vulnerables, es así que, los Estados están en la obligación de garantizar en abstenerse de retroceder en la protección climática, bajo el principio de progresividad y no regresión de los derechos, aplicados de manera transversal a todos los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, previniendo daños irreversibles al medio ambiente, un aspecto a resaltar es la debida diligencia reforzada que incorpora para garantizar los derechos humanos frente a la emergencia climática que tiene incidencia de afectación a los derechos como a la salud, el agua, la alimentación además de otros, cabe enfatizar los derechos de la naturaleza comprendidos de forma enunciativa mas no limitativa se refieren a resguardar los ecosistemas y mantener sus procesos ecológicos y la obligación de mantener el

7420
mil cuatrocientos
Veinte

equilibrio ecosistémico para garantizar el ciclo biológico en zonas de vida, evitando la deforestación, la destrucción de la biodiversidad y la contaminación en la llamada triple crisis planetaria.

La Opinión Consultiva OC-23/17 se pronunció sobre las obligaciones estatales que surgían de la necesidad de protección del medio ambiente trayendo a colación el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* en el que reconoció "...la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos" en su párrafo 47, la Corte IDH "...se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales" en su párrafo 52, continúa señalando "El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad" en su párrafo 59, al contextualizar el derecho al medio ambiente sano señala "... como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales".

JURISPRUDENCIA

La SC 1974/2011-R de 7 de diciembre, en cuanto al derecho al medio ambiente y la calidad de vida, señaló:

El medio ambiente está compuesto por "una pluralidad de elementos que son reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas y los seres humanos, en su elementos heterogéneo, algunos tienen vida como los animales y otros sólo tienen existencia, como las montañas y la tierra, son naturales y artificiales

como los contruidos por el hombre, como un edificio, u otros ideales como la "la belleza de un panorama"; elementos que se encuentran integrados y se relacionan según pautas de coexistencia".

El derecho al medio ambiente es el derecho de interés colectivo, donde la sociedad es la beneficiaria, donde "no sólo es necesario el mantenimiento de los requisitos ambientales, imprescindibles para la conservación del sistema ecológico en el cual está inserto el ser humano, sino que deviene fundamentalmente la obtención de una cierta calidad de vida (...). La calidad de vida definida como "el conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad, en un espacio y en un tiempo dado, condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes tengan una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en oportunidad creciente".

Por otra parte, la SCP 0077/2020-S3 de 16 de marzo, estableció la configuración del medio ambiente en nuestro ordenamiento jurídico, al señalar que, "El medio ambiente se configura en nuestro ordenamiento como un solemne derecho-deber que nos incumbe a todos en base a la solidaridad colectiva que predica la Constitución, cuya finalidad propia será la de garantizar el disfrute de los bienes naturales, por todos los ciudadanos; y se presenta su existencia como dos posibilidades: como un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado (que conlleva un deber de conservarlo) y como derecho colectivo de todos, a ese mismo medio ambiente."

En 1972, a través de la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 16 de junio de dicho año (Ley 2417 de 25 de octubre de 2002 Bolivia ratifica la Declaración), proclama que el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, y el crecimiento natural de la población plantea problemas relativos a la preservación del medio ambiente, por ello se debe adoptar las normas y medidas apropiadas; en ese sentido, adopta veintiséis principios tendientes a proteger los recursos naturales; así, entre ellos se estableció que:

PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación

1427
mil cuatrocientos
Veintisiete

racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

En 1992, a través de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reafirmando la Declaración de Estocolmo proclamaron veintisiete principios, entre los que se tiene:

PRINCIPIO 4: A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deber constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En 1992, también en Río de Janeiro se firmó la Convención sobre Diversidad Biológica con el objetivo de conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. (Ley 1580 de 25 de julio de 1994 se aprueba y ratifica la Convención).

Asimismo, en 1992, mediante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se reconoció que los cambios del clima de la tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad; por ello debía lograrse la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Posteriormente se adoptó el Protocolo de Kioto con el objeto de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para combatir el calentamiento global. El 2015 se adoptó el Acuerdo de París con el objeto de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza

Convención que posteriormente fue reforzada a través de protocolos adicionales como el Protocolo de San Salvador, en el que se establece:

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

LEY 1182, ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ECCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE – ACUERDO DE ESCAZÚ, DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2019.

Cuyo objetivo es el de garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo

2422
Mil Cuatrocientos
Veintidos

sostenible. Este Acuerdo en su artículo 3 establece para su implementación se guiará por los siguientes principios: a) Principio de igualdad y principio de no discriminación; b) Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) Principio de no regresión y principio de progresividad; d) Principio de buena fe; e) Principio preventivo; f) Principio precautorio; g) Principio de equidad intergeneracional; h) Principio de máxima publicidad; i) Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) Principio de igualdad soberana de los Estados y; k) Principio pro persona.

El Artículo 152. de la Ley 025 del Órgano Judicial, señala, *"Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;"* siendo sobre esta competencia en que se funda la demanda ambiental.

I. PREMISA FÁCTICA:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de forma individual y de forma conjunta con relación a los hechos alegados por la parte demandante, demandada y tercero interesado, en observancia del Principio de Verdad Material consagrado en el artículo 134, con relación al artículo 136, 145, de la Ley 439, a objeto de verificar si se adecuan a la normativa legal, aplicable al caso de *litis*, se tiene conforme al objeto de la prueba fijado:

1. Establecer La responsabilidad ambiental por los daños causados al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública, por la construcción de dos infraestructuras para distribución de agua.

Toda vez que, la parte demandada refiere en su memorial de demanda que, el cuerpo de agua no corresponde a un río, sino curichi, bajío o pantano ya que presenta vegetación dentro de los cuerpos de agua, asimismo, reitera en la inspección judicial, con carácter previo, se deberá determinar si, el lugar donde están ubicadas las dos infraestructuras P1 y P2, se considera un río o un curichi, bajío o pantano a tal efecto, se tiene.

Del Informe Técnico – Legal DDSC – USSC-INF-SAN N°. 1704/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, (a, fs. 284 y 285) determina que, los puntos P1 y P2 recaen

sobre una quebrada, asimismo, el Informe SDSyMA/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 1388/2020, (a fs. 04 y 05) al señalar sobre la obstrucción y represamiento del cauce principal, lo identifica sobre el río San Lorenzo, como también, el Plan gestión territorial TCO TURUBO ESTE (fs. 24 a 80) destaca la presencia del río San Lorenzo, corroborado por el Informe Técnico INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 258/2020 (fs. 301 a 307), asimismo, el Área de Estudio al río San Lorenzo (fs. 640 y 641) como el Certificado Catastral, del predio *Hacienda San Lorenzo* (a, fs. 671), gráfica y lo identifica al río San Lorenzo, estando al interior del predio *Hacienda San Lorenzo*.

De lo que se concluye inobjetablemente que sí, se constituye en un río y no en un curichi, bajío o pantano, tal es así que, conforme al Diagnóstico y Manejo Hidrológico a la Cuenca del Valle de Tucabaca (a, fs. 754 a 911) se evidencia a, fs. 791, la existencia de gran contribución de sus aguas en la parte sur de la AP, hacia los ríos Santiagoma y Aguas Calientes, de donde se demuestra que, el río San Lorenzo es parte de este gran ecosistema, conforme así refleja el INF. TEC. SDCAM/SAQD N°. 206/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024 (a, fs. 653 a 660). hecha esta precisión, ahora corresponde ingresar al primer punto del objeto de la prueba, para lo cual, a los fines de poder realizar la debida motivación y fundamentación, corresponde subdividirlo en dos sub incisos, que se desprenden de este primer punto del objeto de la prueba, así tenemos:

a) Demostrar el daño al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública, por la construcción de dos infraestructuras (P1 y P2):

Para este inciso tenemos, del Informe INF. TEC. SDCAM/SAQD N°. 206/2024, de fecha 18 de noviembre de 2024, cursa a, fs. 653 a 660, de obrados, como resultado de la inspección a la *Hacienda San Lorenzo*, identifican dos estructuras tipo badén ubicadas en el cauce del cuerpo de agua, dentro de la propiedad y que, funcionan como caminos de acceso interno de la propiedad, contando con alcantarillas de aproximadamente 50 cm de diámetro los cueles permiten el paso del agua, sin embargo, refiere que, no cuentan con estudio hidrológico e indica que, el predio *Hacienda San Lorenzo* forma parte de la cuenca del Tucavaca ubicada en la zona alta donde escurren drenajes, nacientes y descargan sus aguas hacia el río San Lorenzo, además, señala que, no se tiene certeza sobre la capacidad de transporte de agua que tienen las obras de arte y si representan o no una modificación

en la vocación de la cuenca, por otra parte, del Informe SDSyMA/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 1388/2020, (fs. 04 y 05) de la Gobernación de Santa Cruz, elaborado en base al INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 258/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, (fs. 301 a 307) determina que, el representante del predio *Hacienda San Lorenzo*, implemento dos infraestructuras civiles de contención y un muro de concreto para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo afluente secundario del río Tucabaca, lo que ocasionó un embalsamiento de las aguas por corte del flujo natural. Las mencionadas obras fueron realizadas sin evaluar el tipo de impacto ambiental potencial incurriendo en infracción administrativa de impactos ambientales significativos como ser cambios en el flujo, afectación en la calidad, cantidad y uso del agua, afectación de los factores bióticos y la sedimentación del cauce principal además de los cambios en la hidrología de la cuenca del río con posibles variaciones del nivel freático y caudal superficial aguas arriba y abajo del reservorio e indica que, por las sequías e incendios forestales, cambios climáticos, el agua se quedaba embalsamada en toda su totalidad y no fluía por el cauce principal, afectando a las comunidades y la vida silvestre que dependen del río.

Corroborado por el Resultados de Evaluación, de los descargos presentados por el representante legal de la *Hacienda San Lorenzo*, elaborado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (fs. 162 a 164) cuyo antecedente tiene al INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF N°. 310/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, de fs. 165 a 169, a lo solicitado por al AACD, el representante legal, no remite cronograma con el detalle de las acciones correctivas y de restauración a realizarse en el área intervenida, siendo emplazado el representante legal de la *Hacienda San Lorenzo* para que presente constancia de la ejecución de las medidas de restauración y correctivas del área intervenida, con afectación del drenaje natural superficial, por el terraplén construido de forma transversal al cauce principal del cuerpo de agua, de lo que, se advierte que, dichas infraestructuras ocasionan un daño a los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, habida cuenta que, el Informe pericial (de fs. 1217 a 1279) como prueba de descargo concluye que las construcciones P1 y P2; 1. - Ocasionan daño ambiental, modifican el régimen hidrológico natural del río San Lorenzo, afectan la biodiversidad acuática y ribereña, alteran el transporte de sedimentos, incrementan procesos de colmatación antes del vertedero, erosión y variación artificial del caudal; 2. - En ausencia de las construcciones P1 y P2, mantendría un régimen continuo con menor permanencia de anegamientos, restituyéndose el caudal ecológico aguas

abajo, las características antes y después no son las mismas; 3. - Que las construcciones P1 y P2, altera el flujo normal del río al actuar como umbrales que elevan la lámina de agua y prolongan el hidro periodo, impidiendo el escurrimiento superficial; 4. - La intervención antrópica cambia las características del río sí, generan efectos negativos en la dinámica ambiental, el daño es mitigable y reversible si se restaura la capacidad de paso.

Asimismo, de la inspección judicial (a fs. 991 a 999) realizada al punto P1, se evidenció el terraplén con revestimiento de ladrillo y cemento, en donde se pudo evidenciar antes del terraplén, represamiento de agua y después del terraplén, cambio en la cobertura vegetal, dejando pasar agua luego de rebasar la altura como especie de barrera antes de la entrada a las tuberías, a lo que la parte lo llama desarenador, de lo que se advierte que, por el tipo de construcción realizada en este P1, forma una especie de represamiento del agua, cuya diferencia se nota río abajo, presentando otro tipo de cobertura vegetal, y leve caudal de salida del agua, además se evidenció desprotección a las orillas del río, consideradas necesaria para su protección.

Cabe aclarar que, dicho impedimento para que fluya el agua, no es debido a otro factor como pudiera ser el puente del tren, por cuanto, Raúl Añez Campos señalo en la inspección que el agua emerge a unos 100 metros aproximadamente antes de represamiento del P1, el cual, está ubicado próximo a las viviendas del predio *Hacienda San Lorenzo*.

Asimismo, a la inspección del P2, aproximadamente a 1.5 km de distancia de las viviendas, se evidencio otro terraplén sobre el mismo ríos con revestimiento de ladrillo y cemento, al cual, la parte demandada lo denomina al lugar por donde paras el agua como alcantarilla, donde se evidencia gran volumen de agua retenida, reflejando un espejo de agua con presencia de arbustos en medio, dejando pasar agua luego de superar una especie de barrera que la parte lo denomina desarenador, existiendo una variación en cuanto al desnivel que genera gran velocidad de salida del agua, pero con menor volumen en relación a la entrada de agua, que impide cualquier desplazamiento de cualquier especie río arriba, debido al desarenador y al diámetro del tubo, además se evidenció otros tubos a una altura mayor que cumplen la función que, cuando alcanza mayor caudal el río y los tubos de la parte inferior son insuficientes para el paso del agua, estos cumplen la función de otra salida de agua, sin embargo, para alcanzar esta altura, el agua se tiene que acumular una altura considerable que ocasionaría mayor embalsamiento de agua, como se tiene en la placa fotográfica a fs. 09, por otro lado, se evidenció en esta parte, agua acumulada con bastante materia

7424
Mil Cuatrocientos
Veinticuatro

orgánica en descomposición, conocido como fenómeno de eutrofización, debido a que, se ha interrumpido el paso del agua, generándose una cobertura vegetal de considerable tamaño que ha modificado las características fisiográficas río abajo, con materia vegetal en descomposición que suprime el oxígeno del agua, en tal situación ocasiona mortandad de especies acuáticas, por el gran contenido de materia orgánica en descomposición en el agua, además, de ocasionar un daño a la biodiversidad río abajo, por cuanto, se ha interrumpido el paso del agua del río San Lorenzo, atentando a otras formas de vida en su ecosistema que ha sido alterado, prueba de ello es el embalsamiento de agua en los P1 y P2, que no existía de forma natural anterior a estas construcciones, conforme determina el informe pericial, que para el año 2014, no se observa estructuras transversales en los puntos P1 y P2, el cause presenta cobertura uniforme de vegetación, no se distingue un espejo de agua puntual ni definido como el que se registra, para el año 2015, donde identifica las construcciones P1 y P2, en el P1 aparece un espejo de agua retenida de contorno definido, corroborado por las imágenes satelitales desde el año 2015 al año 2025, (fs. 912 a 922) se evidencian espejos de agua en los puntos P1 y P2.

De lo que se concluye que, las construcciones de dos infraestructuras denominadas P1 y P2, han provocado daño al medio ambiente, la biodiversidad ocasionado daño directo o daño ecológico puro a los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público, sin que, la parte demandada, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba (inversión de la prueba) no haya desvirtuado.

Por otra parte, respecto al daño a la salud pública, conforme a la prueba pericial, que para el año 2015, identifica las construcciones P1 y P2, y de las imágenes satelitales y placas fotográficas (a fs. 06 a 20) para el año 2014, no identifica obstrucción al río, pasando luego al año 2016, donde si evidencia obstrucción en el punto P1 y el P2, registrándose agua embalsamada en gran cantidad, corroborado por las imágenes satelitales desde el año 2015 al año 2025, (fs. 912 a 922) se evidencian espejos de agua en los puntos P1 y P2, hechos estos que, han ocasionado daño derivado, a las comunidades indígenas, considerados grupos vulnerables, en este caso, a las comunidades San Juan, Buena Vista, Entre Ríos, Ramada e Ipias, asentadas sobre el río San Lorenzo, ocasionándoles un daño moral por el sufrimiento que se los ha expuesto por la escases de agua para la vida y daño material ambiental por el costo que han erogado (a fs. 97) por proveerse del recurso natural traducido en daño a la salud pública por cuanto, la carencia de agua, está vinculado a la salud, situándolos en un estado de riesgo de subsistencia por cuanto, de estar atravesando situaciones

de sequía e incendios forestales asociados al cambio climático, se los ha expuesto a las comunidades indígenas en situación de máximo sufrimiento, por la construcción de estas infraestructuras P1 y P2, sobre el río San Lorenzo, comprometiendo su reproducción cultural, ancestral, viéndose desplazado en muchos casos de sus territorios ante la carencia del recurso hídrico, por cuanto, nadie podría permanecer en un lugar donde no existe agua para la vida, tanto para las personas, animales domésticos y otras formas de vida, vulnerando su derecho al uso y aprovechamiento de sus recursos naturales conforme a sus usos y costumbres.

Situaciones estas que demuestran el daño al medio ambiente, la biodiversidad y a la salud pública.

b) Demostrar la vinculatoriedad del daño al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública con el agente causal y su responsabilidad ambiental:

Habiéndose demostrado el daño al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública, corresponde ahora averiguar el nexo con el agente causante de este daño, así tenemos del Informe SDSyMA/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 1388/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020 (fs. 04 y 05) determina que, el representante legal del predio *Hacienda San Lorenzo*, implemento dos infraestructuras civiles de contención y un muro de concreto para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo, de lo que se advierte que, el representante legal del predio "*Hacienda San Lorenzo*" lo identifica la parte demandante a Raúl Añez Campos, si bien, señala en audiencia que dejo de trabajar en dicho predio, no es menos cierto que, no existe prueba que acredite tal afirmación toda vez que, quien afirma un hecho debe demostrar *máxime* cuando en demandas ambientales se activa la inversión de la carga de la prueba, en el presente caso, Raúl Añez Campos no demuestra con prueba de que dejo de trabajar como representante legal del predio *Hacienda San Lorenzo*, tampoco Marcos Andrés Maggi confirma este extremo, de lo que, se entiende que sigue la relación laboral.

Por otra parte, de lo afirmado por el testigo de descargo de nombre Adrián Fernando Ponzano (a fs. 1098 vlt., a 1100 vlt.) quien realizo mediciones para ver si se puede construir el camino dentro del predio, para luego construir el terraplén señala que, los trabajos que realizo fueron siguiendo las instrucciones de Marcos Maggi.

De lo que se concluye que, los responsables para la construcción de dos infraestructuras P1 y P2 sobre el río San Lorenzo, se los identifica a los demandados Marcos Andrés Maggi y Raúl Añez Campos y, toda vez que, las consecuencias de las

1425
mil cuatrocientos
Veinticinco

dos construcciones sobre el río San Lorenzo, han generado daño al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública, la responsabilidad ambiental recae sobre los que han causado el daño ambiental a causa de estas construcciones, en el presente caso, resultan ser responsables ambientalmente Marcos Andrés Maggi y Raúl Añez Campos.

Con lo que queda por demostrado este punto del objeto de la prueba.

2. Que, por la responsabilidad ambiental por los daños causados al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública, tiene derecho al resarcimiento.

la llamada triple crisis planetaria, generada por el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, ha incrementado la temperatura global que conducen a una emergencia climática, producto de las intervenciones antropocéntricas poniendo en riesgo a grupos vulnerables como son los pueblos indígenas, así la **Opinión Consultiva OC 32/25**, señala que los Estados están en la obligación de garantizar en abstenerse de retroceder en la protección climática, bajo el principio de progresividad y no regresión de los derechos, aplicados de manera transversal a todos los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, previniendo daños irreversibles al medio ambiente, con la debida diligencia reforzada que incorpora para garantizar los derechos humanos frente a la emergencia climática que tiene incidencia de afectación a los derechos como a la salud, el agua, la alimentación además de otros, debiendo resguardar los ecosistemas y mantener sus procesos ecológicos y la obligación de mantener el equilibrio ecosistémico para garantizar el ciclo biológico en zonas de vida, evitando la deforestación, la destrucción de la biodiversidad y la contaminación. Asimismo, la **Opinión Consultiva OC-23/17** trayendo a colación el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* en el que reconoció "...la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos" en su párrafo 47, ha señalado "...se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales en

su párrafo 52, señala *"El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras"*. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente sano puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad en su párrafo 59, al contextualizar el derecho al medio ambiente sano señala *".... como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales"*.

La Constitución Política del Estado, establece en el artículo 373 – I, *"El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad; II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley. El artículo 374 – I "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.*

Ahora bien, para este punto, habiéndose establecido la responsabilidad por el daño al medio ambiente, la biodiversidad y a la salud pública, conforme al artículo 152 numeral 4 de la Ley 025, los demandados están obligados al resarcimiento.

Al efecto se debe considerar lo siguiente, respecto a la flexibilidad del principio de congruencia en materia ambiental, el Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 002/2025, de 2 de mayo de 2025 del Tribunal Agroambiental, dentro de la solicitud de medidas cautelares ambientales por amenaza a la conservación de la biodiversidad, medio ambiente y salud pública al Río Tuichi del AP PN ANMI MADIDI, dentro del

7426
mil cuatrocientos
veinti seis

apartado III.4, ha señalado lo siguiente, "Mediante Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 53/2024 de 5 de junio, este Tribunal analizó que: "En relación al hecho denunciado de que la autoridad jurisdiccional otorgó más de lo pedido; es menester referir que la función y responsabilidad de los juzgadores como tomadores de decisiones en la prevención y resolución de conflictos ambientales y su papel en la construcción de soluciones con impacto público en el contexto de sociedades democráticas de estado de derecho, supone necesariamente que la toma de decisiones conlleve connotaciones distintas a las conocidas en la escuela clásica del derecho, sobre todo porque en el Derecho Ambiental, confluyen derechos nuevos mixtos, híbridos, difusos, de visión ecocéntrica, de cuerpo privado y de alma pública, conducentes en definitiva a reformular, reformar, adaptar, aplicar lo mismo, pero de manera diferente (Según Morello) y en esa metamorfosis cambia el sistema jurídico integralmente. Así se modifica el régimen de responsabilidad por daños de ser indemnizatorio y pasa a ser de evitación del daño o preventivo), del proceso judicial en todas sus piezas (legitimación activa de obrar, carga de la prueba, apreciación de la prueba, cautelares, efectos de la sentencia, papel del juez, naturaleza del proceso).

Estos cambios son trascendentes, pues abarcan a la teoría de la acción, de los derechos, los bienes, de las fuentes y también a la decisión judicial e incluso a su forma de ejecución.

En este contexto, los jueces desarrollan una jurisprudencia de principios y valores jurídicos fundamentales que van en protección de un interés difuso, como el medio ambiente, mediante un juicio de ponderación o razonabilidad en casos complejos, difíciles, en una labor totalmente alejada de la del juez clásico, de subsunción mecánica y de auto restricción del proceso adversarial clásico.

En ese sentido el Juez agroambiental de Sacaba evidentemente asumió la decisión del establecimiento de la medida cautelar de prohibición de innovar, llevando en consideración el carácter difuso de los derechos relacionados con el medio ambiente, las evidencias verosímiles de degradación ambiental en el área protegida de la serranía de San Pedro de Sacaba, en ese sentido se tiene que si bien el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba al incoar la medida cautelar ambiental, su causa de pedir no abarcaba todo lo dispuesto por el Juez Agroambiental; sin embargo, por lo expresado y valorado en la presente resolución, este extremo constituye una flexibilización del principio de congruencia entre lo pedido y resuelto, que en la doctrina se entiende como: "(...) característica que se advierte es innegable, y que consiste en

que la sentencia ambiental no debería seguir de manera estricta y restrictiva a las reglas procesales de la congruencia, sino que deberá en función a un interés superior puesto en juego, como es el caso de la protección del medio ambiente, dispone medidas que comulguen mejor con el objetivo de reparación y prevención del daño, aun cuando la parte actora no las haya solicitado expresamente." (Acciones de Responsabilidad por el Daño Ambiental en Bolivia, Marbel Demetrio Marck Ponce); en ese mismo sentido se tiene el Auto Agroambiental Plurinacional S1a N° 41/2024 de 11 de junio.", de lo que se advierte que, en acciones ambientales, el juez puede ir más allá de lo que piden las partes, cuando existen otros componentes o sistemas de vida expuestos a daño o riesgo de daño ambiental, en el entendido de que, si el daño fue de tal magnitud que compromete a otro sujetos de derecho, que inicialmente no han intervenido pero que, el daño ambiental les ha afectado, conforme a la norma glosada precedentemente corresponde tutelar derechos, tal es así, cuando el dictamen pericial identifica a fs. 1227, otras comunidades indígenas asentadas a lo largo del río San Lorenzo, como la comunidad Entre Ríos, San Juan, por otra parte, el demandante señala en su memorial de demanda además de estas las comunidades Ramada e Ipias, asentados en el área de influencia del río San Lorenzo y conforme a la imagen de fs. 07, identifica a las comunidades San Juan, Entre Ríos, Ramada e Ipias, de donde resulta que, el daño a estas comunidades, no puede ser sino el mismo, que se les ha ocasionado a la Comunidad Buena Vista, por lo que, también estas comunidades tienen derecho al resarcimiento por parte de los demandados, por el daño ambiental moral y material provocados a estas comunidades indígenas.

3. Que, por los daños al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública, los demandados están obligados a la reparación, rehabilitación o restauración, por el daño surgido o causado.

Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona un daño a otro, está obligado a reparar el daño infringido, no pudiendo eximirse en que actuó en representación de otro, por cuanto, el artículo 347, de la Constitución Política del Estado, en su párrafo II, señala que "Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales." En el presente caso, habiéndose establecido la responsabilidad ambiental por daño ambiental, la biodiversidad y la salud pública, bajo el principio quien contamina paga, el agente causal, está en la

7427
Mil Quinientos
Veintisiete

obligación de reparar el daño ocasionado, toda vez que, la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como lo establece el artículo 3 de la Ley 071, Ley de la Madre Tierra, adoptando el carácter jurídico de sujeto colectivo de interés público, la Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley, como prescribe su artículo 5, estableciendo dentro de los derechos de la Madre Tierra, el derecho al agua que en su artículo 7, numeral 3 prescribe *"Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes"* siendo deber de las personas, entre otros, el defender y respetar los derechos de la Madre Tierra, Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida, asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra, asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra, como lo establece el artículo 9 de la Ley 071, Ley de la Madre Tierra, teniendo obligaciones las autoridades de Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra (artículo 8 Ley 071)

Ahora bien, habiéndose establecido la responsabilidad ambiental de los demandados por los daños causados al medio ambiente, la biodiversidad y la salud pública por la construcción de dos infraestructuras, están obligados a la reparación, rehabilitación y restauración, por el daño surgido o causado, que aseguren el restablecimiento pleno de los derechos de la Madre Tierra por cuanto, es sujetos de derechos, así el artículo 152 numeral 4, de la Ley 025, señala que, se debe reparar, rehabilitar, restaurar y resarcir, cuando se establece la responsabilidad ambiental.

DE LAS DEMAS PRUEBAS DE DESCARGO:

Bajo el principio de la carga dinámica de la prueba o la inversión de la carga de la prueba, el Balance Hídrico Superficial de Bolivia (a fs. 421 a 467), solo hace referencia a registros de precipitación anual que, en nada mitiga o minimiza o revierten el daño ambiental generado por las construcciones de terraplenes de forma transversal al río San Lorenzo con aliviaderos que representan alcantarillas, cuando no son las que

corresponden para un río dichas construcciones, habida cuenta que, de ser así, el puente de la carretera bioceánica tendría un aproximado a las mismas características en cuanto a la apertura para el flujo del agua del río San Lorenzo. Asimismo, la Unidad hidrográfica del río Tucavaca (fs. 520 y 521) siendo un instrumento que sirve para la implementación de la Política Departamental de Conservación y Protección, de suelos, recurso forestales y Bosques, brinda información hídrica y su clasificación de los cuerpos de agua, pero que, sin embargo, debe ser considerado como instrumento preventivo que en nada aportó, cuando el daño al río San Lorenzo ya se ha producido.

Por otra parte, respecto al Estudio hidrológico del predio San Lorenzo (a fs. 529 a 616) concluye que, la Hacienda San Lorenzo administra el 8.4 % del agua que llega a Buena Vista, que para eventos máximos el flujo de la alcantarilla no sería suficiente y esto generaría desborde por sobre la estructura, tardando 478 horas, luego la dinámica fluvial volvería a su estado normal, para un evento máximo se requeriría la batería de la alcantarilla del punto PC01 de 2.5 m de ancho por 2 m de altura, aunque señala que es poco probable que ocurra estos eventos, es decir, contextualiza situaciones de eventos máximos recomendando el diámetro de las alcantarillas, sin embargo, en la situación real evidencia en la inspección como de la prueba pericial, no concuerda dicho estudio, habida cuenta que, en el estado actual, sin tenerse un evento máximo, se encuentra represada el agua del río San Lorenzo, que tiene que alcanzar una altura para verter las aguas hacia una tubería y que la parte lo denomina alcantarilla, siendo de conocimiento general que, estas son las recomendadas como ejemplo para las cunetas en carreteras para conducción de agua de lluvia que drena de los mismos, pero no para quebradas o ríos, que representan caudales mayores de agua, por lo que, esta prueba no desvirtúa por sí sola a las demás pruebas. Asimismo, el área de estudio del río San Lorenzo (a, fs. 640 y 641) señala 11 puntos de cruce carretero entre la Hacienda San Lorenzo y la Comunidad Buena Vista, determinando una distancia de 43 km., entre estos dos lugares, sin embargo, no señala que producto de estos 11 cruces generan represamientos como en los Puntos P1 y P2, y respecto a que, 71 km² de la cuenca pertenece a la Hacienda San Lorenzo y 802 km² pertenece a otras zonas, no es menos cierto que, deja evidenciar mayor concentración de afluentes en la parte que corresponde a la Hacienda San Lorenzo, de lo que se desprende de estos estudios la falta de sustento coherente que mínimamente desvirtúe el daño ambiental y la biodiversidad por la construcción de las dos infraestructuras denominadas Puntos P1 y P2, al interior del predio Hacienda San Lorenzo.

Que, ha podido haber otros factores, como la sequía, los incendios forestales, las actividades agrícolas u otros factores, sin embargo, no es menos cierto que, al caso concreto del río San Lorenzo, el factor mas gravitante para el daño ambiental fue la construcción no solo de un terraplén, sino de dos terraplenes y que, ambos han represado las aguas del río San Lorenzo.

De los testigos de descargo, de nombre Gamaniel Justiniano Garnica (a fs. 1092 a 1094 vlta.) refiere que el agua siempre fluyo por las alcantarillas y que, no ha causado acumulación de agua, y que, para el año 2016 y 2017, ya existían dos alcantarillas con tubos grandes habiendo agua, pero no existía represamiento. Por otra parte, el testigo de nombre Norman Suarez Crespo (a fs. 1095 a 1098) refiere que, para el año 2018, ya estaban los caminos, trabajando hasta el 2018, indica que, existen dos alcantarillas sobre el río del mismo nombre, dentro del predio, estando su curso normal el río, y que, no formaban represamiento de agua y del testigo de descargo de nombre Adrián Fernando Ponzano (a fs. 1098 vlta., a 1100 vlta.) quien realizo los terraplenes, refiere que, cuando construyo no había encharcamiento de agua. De las atestaciones de estos testigos, referidos a que en los años que estuvieron no existía represamiento de agua, son contradictorios al informe pericial, el cual, determina que, para los años 2015, ya había represamiento de agua en los Puntos P1 y P2, asimismo, de las imágenes satelitales y placas fotográficas (fs. 06 a 20) donde se evidencian que para el año 2016, si existe obstrucción en el punto P1 y el P2 evidenciándose agua embalsamada en gran cantidad, así como de los informes Técnico INF. TEC/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 258/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, concluye que, el representante legal de la Hacienda *San Lorenzo* implemento 2 infraestructuras civiles de contención y un muro de concreto, para la obstrucción y represamiento del cauce principal del río San Lorenzo, afluente secundario del río Tucabaca, por lo cual, se desestima la declaración de estos testigos, salvo en parte el testigo de nombre Adrián Fernando Ponzano (a fs. 1098 vlta., a 1100 vlta.) quien realizo los terraplenes e indica que, realizo el trabajo, siguiendo instrucciones de Marcos Andrés Maggi.

Por último, de la prueba de reciente obtención, referido al Informe Técnico ABT-SJC-TEC-204-2025, de fecha 30 de junio de 2025 (fs. 1158 a 1166) de fiscalización al Plan de Ordenamiento Predial del predio San Lorenzo, mediante el cual, se realizó inspección en fecha 27 de junio de 2025, al predio *Hacienda San Lorenzo*, concluye en la parte pertinente que, la construcción civil con tuberías en los puentes del paso vehicular, no se identifica obstrucción del cauce del agua e indica que, el predio cuenta

con POP mediante Resolución Administrativa ABT N°. RD-ABT-DDSC-POP-2428-2025, de fecha 03 de junio de 2025, de lo que se advierte de esta prueba, solo hace referencia a las tuberías en los puentes del paso vehicular y, no señala si, existe o no embalsamiento del cauce de las aguas en estas partes, para poder tener certeza sobre el flujo normal de las aguas, por otra parte, se extraña que, la inspección de fiscalización haya sido realizada inmediatamente se haya otorgado la Resolución Administrativa ABT N°. RD-ABT-DDSC-POP-2428-2025, en fecha 03 de junio de 2025, es decir, en menos de un mes de que, se les haya otorgado dicho instrumento, además, no hace referencia al motivo de la inspección de fiscalización, si bien, es competencia de dicha institución, no es menos cierto que, que esta prueba carece de idoneidad, toda vez que, esta prueba no puede suplir o desvirtuar por sí sola a la inspección judicial realizada en fecha 25 de abril de 2025, a la prueba pericial de descargo, al informe SDSyMA/DICAM/CONTROL/KVF/FMA N°. 1388/2020, que de forma unánime demuestran el daño ambiental a la biodiversidad, al ecosistema del río San Lorenzo.

IX. CONCLUSIÓN:

Conforme se desprende en el caso de autos y de todo lo analizado y compulsado, bajo el principio de verdad material, valoradas las pruebas conforme al artículo 145 de la Ley 439, el actor ha cumplido con la carga que le impone el artículo 136 – I, de la Ley 439 por supletoriedad, dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1715, con relación al artículo 1283 – I, del Código Civil, en observancia del artículo 152, numeral 4, de la Ley 025 del Órgano Judicial, pues, el demandante ha demostrado, el daño ambiental, a la biodiversidad y, a la salud pública, por la construcción de dos terraplenes contruidos de forma transversal al río San Lorenzo y que, además han sido contruidos sin contar con la licencia ambiental, estando obligados los demandados al resarcimiento, reparación, rehabilitación, restauración, por el daño causado, debiendo adoptarse medidas que aseguren que no deben repetirse, por cuanto, se han infringido derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público, que no se concilian por cuanto, han modificado el ecosistema río abajo, debido a las construcciones de terraplenes sobre el río San Lorenzo, hechos estos que han contribuido además al calentamiento global, habida cuenta que, se ha alterado la dinámica del río San Lorenzo, que nutre y da sostenimiento a otras formas de vida y que también el río San Lorenzo necesita de estas otras formas de vida para funcionalidad.

Ante este escenario, se deben tomar acciones en el río San Lorenzo, con la finalidad de preservar su estado natural y valorar el desarrollo y bienestar de las comunidades indígenas de la TCO- Turubo Este, afectas por el daño ambiental, la biodiversidad y la salud pública, bajo el precepto constitucional consagrado en el artículo 376, de la Constitución Política del Estado, el cual señala que, el Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población, concordante con el artículo 23. (Conservación de la Biodiversidad Biológica y Cultural) de la Ley 300, que en su numeral 4 señala *"Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas."* Como en el ámbito internacional la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, año 1992 reafirmando la Declaración de Estocolmo en el Principio 15, señala que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, asimismo, el Acuerdo de Escazú revaloriza al principio precautorio que contribuye a la protección del derecho de cada persona, de las presentes y futuras generaciones a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

POR TANTO: El suscrito Juez Agroambiental de Robore, impartiendo justicia en virtud de la jurisdicción y competencia prevista en el artículo 152 numeral 4 de la Ley 025, Ley 1333, Ley 1182 (Acuerdo de Escazú) y demás normativa supraconstitucional e infra constitucional, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, **FALLA** declarando: **PROBADA** en toda sus partes la demanda de: Responsabilidad Ambiental por Daños Causados al Medio Ambiente, la Biodiversidad y la Salud Pública, más el resarcimiento de daño, cursante de fs. 98 a 113; de fs. 116 y vlt., y; de fs. 119, interpuesto por Wilson Humberto Hurtado Perrogón, en su condición de 1er Cacique en representación de la Comunidad *"Buena Vista"*, contra de Marcos Andrés Maggi y Raúl Añez Campos, con costas y costos, a tal efecto

DISPONE:

1. Dentro del plazo de **DIEZ (10)** días hábiles, siguientes de ejecutoriada la presente sentencia, la parte demandada deberá realizar la **REHABILITACIÓN Y RESTITUCIÓN DEL CAUCE DEL RIO SAN LORENZO**, con la remoción total de

las dos infraestructuras construidas sobre el río San Lorenzo, identificadas como Puntos P1 y P2, al interior del predio *Hacienda San Lorenzo*, debiendo quedar a su estado anterior, sin ningún obstáculo que impida el derecho del río San Lorenzo a que fluyan sus aguas libremente.

2. En caso de incumplimiento al numeral que antecede, queda facultada para el cumplimiento, de forma coordinada dentro de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de la Sierra, conjuntamente el Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, con la participación de la TCO – Turubo Este, asistidos de la fuerza pública, para tal fin, se deberá librar Mandamiento de Allanamiento al predio *Hacienda San Lorenzo* ubicado en el municipio de San José de Chiquitos, provincia Chiquitos, departamento de Santa Cruz, sea con las facultades de rotura de candados y cadenas que impidan ingresar al río San Lorenzo por el mencionado predio, toda vez que, no se puede ingresar por el río, por cuanto, se le ocasionaría un daño irreversible.
3. El Comité de Gestión del Área Protegida Reserva Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca y la TCO Turubo Este, quedan facultados para el control y seguimiento a lo ordenado en la presente sentencia, asimismo, para la gestión integral del río San Lorenzo y sus afluentes.
4. Se **RECONOCE** a las Comunidades Indígenas de la TCO – Turubo Este, como Guardianes, Defensores y Representantes del río San Lorenzo y sus afluentes.
5. Toda vez que, se tiene demostrado la responsabilidad ambiental por el daño derivado, corresponde el **RESARCIMIENTO** por concepto de reparación integral por el daño moral y material infringido a las comunidades indígenas y, conforme al fundamento del segundo punto del objeto de prueba, referido a la flexibilidad del Principio de Congruencia, corresponde el resarcimiento a las comunidades; Buena Vista, San Juan, Entre Ríos, Ramada e Ipias, que son parte de la TCO Turubo Este, cuyo monto indemnizable será determinado en ejecución de sentencia, tomando como parámetros.
 - a. Daño moral.
 - b. Daño material.
 - c. El tiempo durante el cual, se ha mantenido el daño al medio ambiente, la biodiversidad y a la salud pública por las construcciones de las dos infraestructuras P1 y P2.

Que se deberá desprender de la responsabilidad por resultado al daño ambiental, la biodiversidad y a la salud pública.

1430
mil cuatrocientos
treinta

6. Se dispone como medida de **NO REPETICIÓN**, la reforestación de las márgenes del río San Lorenzo, en lo que comprende al predio *Hacienda San Lorenzo*, para lo cual, se **ORDENA** al Marcos Andrés Maggi, dentro del plazo de **TREINTA (30)** días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, establecer zonas de protección a ambos lados del río San Lorenzo en un ancho según normativa vigente, mediante la reforestación con especies propias del lugar, en cuyas franjas de seguridad se restringe el uso del suelo y se prohíben construcciones, cumpliendo estas la función de servidumbre ecológica para la protección del río San Lorenzo, cuyo incumplimiento acarreará sanciones pecuniarias progresivas y compulsivas, cuyo destino serán para los fines señalados, a través del Comité de Gestión del Área Protegida Reserva Municipal de Vida Silvestre Valle de Tucabaca y la TCO Turubo Este, dispuesto en el numeral 3 que antecede.

7. Cualquier actividad, obra o proyecto sobre el río San Lorenzo deberá con carácter previo, realizarse el Estudio de Evaluación Impacto Ambiental Analítica Específico, previa consulta a los pueblos indígenas.

8. Se dispone como medida de **SATISFACCIÓN** la publicación de la presente sentencia mediante un medio de comunicación escrita de alcance nacional, con cargo a los demandados, sea dentro del mismo plazo del numeral 6 que antecede.

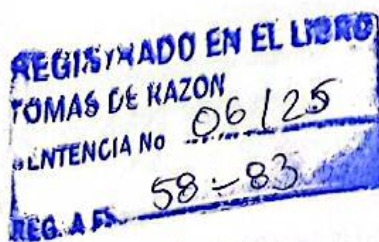
La parte que se creyere perjudicado con el presente fallo, tiene el derecho de interponer el recurso de casación, dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a su legal notificación, conforme dispone el artículo 87 de la Ley 1715.

Se tiene resuelto el memorial de fs. 1380 a 1388, de obrados.

Esta sentencia de la que se tomará razón, ha sido fundamentada y motivada con criterio eco céntrico.

Quedan notificados en audiencia, la parte demandante, terceros coadyuvantes presentes en sala y, demandado, terceros mediante la plataforma virtual.

Regístrese, Notifíquese y Archívese. -



MS. Alvaro Flores Mica
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROSORÉ
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ADOG. Cynthia Mamani J.
SECRETARIA
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROSORÉ - PROV. CHICUITOS
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Acto seguido, el señor Juez, cede la palabra a las partes, si quieren hacer uso de ella..

Con la palabra la parte demandante a través de su abogado solicita complementación y enmienda a la sentencia, toda vez que se estableció un monto en la demanda con relación a la indemnización solicita se complemente el mismo y se pueda realizar la tasación de las costas y costos del presente proceso.

Se sede la palabra a los terceros interesados terceros coadyuvantes: Juan Pablo Rojas Gil en condición de representante de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Central de Comunidades Indígenas de Chiquitos, Ilse Dinar Mendoza de Hurtado en su condición de Presidenta de la Organización de Gestión Territorial Indígena OGTI de la TCO-Turubo Este y Rubén Darío Arias Ortiz en calidad de presidente de Comité de gestión del Área Protegida reserva Municipal de vida silvestre Valle de Tucabaca, quienes se Adhiere a lo manifestado por la parte demandante.

Bajo el mismo derecho se sede la palabra a la parte demandada a través de su apoderado legal Ausberto Arandia, por el Co-demandado Marcos Andrés Maggi, quien pide complementación y enmienda, al encontrarse conectado en la plataforma virtual, y por lo avanzado de la hora, teniendo varias observaciones a la Sentencia aclarar y complementar, pide sea notificado con el mismo, a efecto de poder realizar su intervención de manera oportuna ya que, por este medio se hace dificultoso.

Acto seguido el señor Juez, dicta el siguiente Auto:

A, 27 de noviembre de 2025. -

VISTOS: A la Aclaración y complementación de la parte demandante, terceros interesados y lo solicitado por la parte demandada presente, se tiene:

Que, la parte demandante, refiere que determinado el resarcimiento, solicita se complemente señalando el monto por indemnización, asimismo, solicita que se tase las costas y costos, adhiriéndose a esto, los terceros coadyuvantes de la parte demandante.

Por otro lado, parte demandada a través de su apoderado legal el abogado Ausberto Arandia, por el Co-demandado Marcos Andrés Maggi, pide complementación y enmienda, pero que, al encontrarse conectado en la plataforma virtual, y por lo avanzado de la hora, teniendo varias observaciones a la Sentencia para aclarar y complementar, por lo que, pide sea notificado con el mismo, a efecto de poder realizar su intervención de manera oportuna ya que, por este medio se hace dificultoso.

Mil Cuatrecientos
1436
Tres y uno

POR TANTO: Se tiene:

1. A la solicitud de la parte demandante y terceros coadyuvantes, respecto a que, se determine el monto del resarcimiento, se aclara que, el mismo será estimado a través de prueba pericial, por lo cual, se determinó que será en ejecución de Sentencia.
2. A la solicitud de complementación de la tasación de los costos y costas, no corresponde, debido a que, no se encuentra ejecutoriada la sentencia.
3. A lo solicitado por la parte demandada mediante plataforma virtual, bajo el principio de flexibilidad, no siendo la misma situación de forma virtual que presencial y habiendo hecho reserva del mismo, hará uso de su derecho una vez sea notificada con la sentencia.
4. Por secretaria franquéese copia legalizada de la sentencia a las partes y terceros interesados.

Quedan notificados en audiencia, la parte demandante, terceros coadyuvantes presentes en sala y, demandado, terceros mediante la plataforma virtual.

Regístrese y Notifíquese. -

Exp. N° ... 27.124 ...
Auto N°... 175/25 ...
Registrado a Fs 231 ...
Libro Toma de Razon N° 01.125

Abog. Roberto M. Mendieta J.
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROBORÉ - PROV. CHICHITOS
SANTA CRUZ - BOLIVIA

M.º Álvaro Flores Antezola
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROBORÉ
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abog. Roberto M. Mendieta J.
SECRETARIA
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROBORÉ - PROV. CHICHITOS
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Con lo que, se da por CLAUSURADA la Audiencia Complementaria de forma virtual y presencial, siendo a horas 17:45 p.m., del mismo día, firmando el señor Juez y la suscrita secretaria en constancia de lo actuado.

Roboré, 27 de Noviembre de 2025

M.º Álvaro Flores Antezola
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROBORÉ
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abog. Roberto M. Mendieta J.
SECRETARIA
JUEZ AGROAMBIENTAL DE
ROBORÉ - PROV. CHICHITOS
SANTA CRUZ - BOLIVIA